

Alegaciones relativas al proyecto de modificación de la Ley de Tasas (Tasa por Rastreo, Rescate o Salvamento)

1. Rechazo a la creación de la Tasa por Rastreo, Rescate o Salvamento.

Mediante el presente escrito que dirigimos a los distintos grupos parlamentarios queremos mostrar nuestra frontal oposición a la creación de la Tasa por Rastreo, Rescate o Salvamento, prevista en el Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Tasas.

La Exposición de Motivos justifica la creación de la tasa de la siguiente manera: *“La finalidad de esta tasa y su eficacia habrá de ser medida, no tanto en términos de recaudación, sino en función de su intencionalidad disuasoria, con respecto a actuaciones imprudentes, y de fomento del aseguramiento, para la cobertura del ejercicio de actividades peligrosas o de riesgo.”*

Sin embargo la regulación propuesta desmiente tal fundamentación, evidenciando que la verdadera intención resulta ser, precisamente la recaudatoria. Hemos de partir de la base –olvidada completamente en el Proyecto de Ley- que la Constitución establece en su artículo 43 la obligación de los poderes públicos de fomentar el deporte. De acuerdo con este criterio constitucional la organización del deporte se ha publicado, estableciéndose como funciones públicas una amplísima relación de aspectos, como se recoge en el artículo 25 de la Ley del Deporte del País Vasco. Así mismo el Gobierno Vasco se reserva la facultad de reconocimiento de modalidades y disciplinas deportivas (artículo 18 de la Ley 14/1998), lo cual se ha plasmado en el Anexo al Decreto de Federaciones que relaciona las mismas.

El actual Proyecto de Ley viene a establecer una determinación objetiva de determinadas modalidades o especialidades deportivas *“que entrañan riesgo o*

Alegaciones relativas al proyecto de modificación de la Ley de Tasas (Tasa por Rastreo, Rescate o Salvamento)

peligrosidad para las personas”, entendiéndose que se da esta circunstancia tanto si los practicantes incurrían en negligencia durante su práctica como si es desarrollada de forma absolutamente adecuada.

Por tanto, la misma Administración que reconoce y constituye las modalidades y especialidades deportivas, siendo titular de numerosas funciones en relación con las mismas, viene a declarar algunas de sus especialidades como esencialmente peligrosas y configura la tasa –como se indica en la Exposición de Motivos- como elemento disuasorio para su práctica.

Y resulta una falsedad sostener lo indicado en la Exposición de Motivos sobre que la tasa es disuasoria respecto de actividades imprudentes, puesto que respecto a las actividades y modalidades deportivas consideradas de riesgo en el Proyecto de Ley no se exige para la aplicación de la tasa la existencia de negligencia, resultando afectados por la misma también aquellos deportistas que resulten absolutamente escrupulosos con las medidas de seguridad y cuya necesidad del servicio de rescate sea derivado de causas no imputables a ellos.

Nos encontramos, en consecuencia, ante un auténtico dislate lógico y jurídico basado en una motivación de la implantación de la tasa completamente contradicha por la regulación de la misma. En definitiva, ante el incumplimiento del deber constitucional del fomento del deporte por los poderes públicos, que pudiera convertir a esta nueva tasa en inconstitucional.

En otro plano, la tasa que se pretende crear supone una evidente infracción del también constitucional derecho a la igualdad. Esto se debe a que la aplicación de la misma no responde al criterio objetivo que debiera, en todo caso, regir la aplicación de una tasa, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Tasas. Y es que el criterio objetivo no puede dar cabida a la discriminación que supone que tal tasa sea aplicada en unas actividades o modalidades deportivas, mientras que en otras no lo sea pese a que la prestación del servicio y su aprovechamiento sea idéntico. La tasa no puede ser aplicada o no en función de quien sea el beneficiario –salvo los casos de exenciones, debidamente justificados-, porque

Alegaciones relativas al proyecto de modificación de la Ley de Tasas (Tasa por Rastreo, Rescate o Salvamento)

en ese caso se está vulnerando el principio de igualdad, incurriendo nuevamente en la inconstitucionalidad del Proyecto de Ley en lo que se refiere a la tasa que nos ocupa.

Por último, se afirma en la Exposición de Motivos que mediante la nueva tasa se pretende fomentar el aseguramiento de actividades peligrosas o de riesgo. Habrá que sobrentender que se está refiriendo al seguro obligatorio correspondiente a las licencias federativas. Pero lo único que esta tasa va a provocar con seguridad es el aumento de la prima que se va a repercutir sobre los federados. En consecuencia, es probable que el número de federados, en vez de incrementarse, disminuya con el consiguiente perjuicio para el mundo federativo. Y es que el objetivo referido no deja de ser un mero deseo, carente de una base o estudio que permita sostenerlo.

En conclusión, la tasa que se pretende crear no solo resulta inadecuada e ineficaz para los objetivos que dice pretender, resultando un mero instrumento recaudatorio, pero viciado de inconstitucionalidad.

No obstante, con carácter meramente subsidiario para el caso de que se proceda a la aprobación de la tasa, a continuación planteamos algunas enmiendas a la misma que consideramos necesarias para subsanar aspectos básicos.

Alegaciones relativas al proyecto de modificación de la Ley de Tasas (Tasa por Rastreo, Rescate o Salvamento)

2. *Propuestas de enmiendas al Proyecto de Ley.*

Artículo 111 bis. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por razones de seguridad pública, de servicios de rastreo, rescate o salvamento de personas en dificultades por los equipos de coordinación e intervención propios del Departamento de Interior, sea de oficio o a requerimiento de parte, y siempre que la prestación del servicio redunde en beneficio de quien tenga la consideración de sujeto pasivo y se produzca en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando el rastreo, rescate o salvamento se realice con ocasión de la práctica de actividades recreativas y deportivas que entrañen riesgo o peligrosidad para las personas, siempre que concurra negligencia en la actuación del beneficiario del servicio.

A los efectos de la aplicación de esta tasa se consideraran como actividades recreativas y deportivas que entrañan riesgo o peligrosidad para las personas las siguientes, así como sus distintas modalidades y estilos: submarinismo, travesía de natación, windsurfing, flysurf, esquí acuático, wakeboard, wakesurf, skurfer, motos de agua, bodyboard, surf, rafting, hydrospeed, piragüismo, remo, navegación con embarcaciones, descenso de cañones y barrancos, puenting, goming, kite buggy, quads, escalada, espeleología, bicicleta en montaña sin casco protector, motocross, vehículos a motor en montaña, raid y trec hípico, marchas y turismo ecuestre, esquí, snowboard, motos de nieve, paraski, snowbike, mushing, skibike, aerostación, paracaidismo, salto base, vuelo de ultraligeros, vuelo en aparatos con motor y sin motor, parapente, ala delta y parasailing.

Reglamentariamente podrán establecerse otras actividades recreativas y deportivas cuya práctica entrañe riesgo o peligrosidad para las personas.

[...]

2. No estarán sujetas a la tasa las prestaciones de servicios de rastreo, rescate o salvamento de personas en el caso de situaciones de catástrofe o calamidad pública, caso fortuito, fuerza mayor, así como por razones de interés general y no en beneficio de particulares o de bienes determinados.

Alegaciones relativas al proyecto de modificación de la Ley de Tasas (Tasa por Rastreo, Rescate o Salvamento)

Motivación

La Consejería de Interior mantiene suscritos distintos convenios con federaciones y entidades, en orden a la colaboración en materia de rescates y, entre ellas, la Federación Vasca de Montaña. No resulta ni justo ni proporcionado que la tasa pueda incrementarse en función de la participación de efectivos y medios materiales aportados por otras entidades sin ánimo de lucro.

Por otro lado entendemos que la tasa, en todo caso, únicamente debiera ser aplicable –de acuerdo con los propios principios recogidos en la exposición de motivos de la modificación de la Ley de Tasas- en el caso de que la causa del rescate se produzca por negligencia del beneficiario, excluyendo su aplicación en el caso de que el mismo haya desarrollado su actividad con diligencia y, de cualquier manera, en supuestos de caso fortuito y fuerza mayor.

Por último, se realiza una corrección técnica respecto a la denominación de la especialidad deportiva de espeleología.

Artículo 111 ter. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean beneficiarias de la prestación del servicio.

2. No obstante, en el caso de que la prestación del servicio se produzca en relación con actividades recreativas y deportivas organizadas por entidades con ánimo de lucro, serán estas el sujeto pasivo de esta tasa.

Alegaciones relativas al proyecto de modificación de la Ley de Tasas (Tasa por Rastreo, Rescate o Salvamento)

Motivación

En primer lugar se entiende que la consideración de sujeto pasivo solo puede abarcar aquellos casos de organización de las actividades cuando medie ánimo de lucro. En este sentido no consideramos proporcionado otorgar la consideración de sujetos pasivos a federaciones, clubes o agrupaciones de clubes que, sin ánimo de lucro, organicen desinteresadamente actividades en sus propias modalidades deportivas a favor de sus asociados.

Por otro lado, cuando la actividad se desarrolle bajo la organización de entidades con ánimo de lucro consideramos que el sujeto pasivo debe ser únicamente dicha entidad, por cuanto el beneficiario de usual se encontrará realizando la actividad bajo la dirección y supervisión del personal de la misma. En consecuencia, sería contrario a los principios de protección del consumidor considerarle sujeto pasivo de la tasa.

Artículo 111 quater. Devengo

La tasa se devenga en el momento en que se produce la prestación del servicio. Se entenderá producida la prestación del servicio cuando se realice la salida de la correspondiente dotación, en el caso de que el rescate se realice a solicitud del beneficiario. En caso de que la prestación del servicio se realice de oficio, se entenderá producida una vez completado el rescate o salvamento.

Motivación

Entendemos que el momento del devengo ha de estar condicionado por la forma en que se pone en marcha el servicio de rastreo, rescate o salvamento. En caso de que el servicio se ponga en marcha a solicitud del beneficiario

Alegaciones relativas al proyecto de modificación de la Ley de Tasas (Tasa por Rastreo, Rescate o Salvamento)

puede resultar congruente que el devengo se produzca en el momento de la salida de la dotación, por cuanto el sujeto pasivo habría puesto en marcha el mismo. Sin embargo, cuando el servicio se ponga en marcha bien de oficio, bien a solicitud de un tercero, solo en caso de producirse el rescate o salvamento se darán las circunstancias que, de acuerdo con el propio artículo 13 b) de la Ley de Tasas, generan el devengo de la tasa.

Artículo 111 quinquies. Cuota

1. La cuota se determinará atendiendo, por una parte, al número de efectivos y medios, tanto personales como materiales propios del Departamento de Interior, que intervengan en la prestación del servicio, y por la otra, al tiempo invertido en la prestación del servicio por cada uno de los efectivos y medios.

[AÑADIR]

5. En caso de ser varios los beneficiarios de la prestación de un mismo servicio, la cuota se repartirá entre ellos proporcionalmente.

6. En todo caso, el importe final de la tasa no podrá superar la cantidad de tres mil euros.

Motivación

La modificación propuesta para el apartado 1 es congruente con lo expuesto respecto al artículo 111 bis, apartado 1.

Se propone añadir un apartado 5, destinado a los supuestos en los que haya una pluralidad de beneficiarios del servicio, por cuanto resultaría injustificado multiplicar la cuota de la tasa recaudada en función de todos los beneficiarios, cuando el coste del servicio sería único.

Alegaciones relativas al proyecto de modificación de la Ley de Tasas (Tasa por Rastreo, Rescate o Salvamento)

En cuanto al apartado 6 que se propone incluir, su objetivo es añadir seguridad jurídica. Tal y como está regulado el cálculo de la cuota de la tasa, la misma no solo es indeterminada a priori, sino que puede tener una enorme variación en cuanto al importe posible, dependiendo de factores poco determinables como son el número de efectivos o medios materiales utilizados o el tiempo invertido (cuya forma de cómputo, por cierto, no se determina).

La consecuencia es que el importe final de la tasa puede resultar completamente desproporcionado e inasumible para el sujeto pasivo, con vulneración del principio tributario de la capacidad económica. A ello hay que añadir que, contrariamente a lo que se dice pretender, se dificulta la cobertura mediante seguro en el caso de los deportistas federados, por cuanto no es posible predeterminar el importe que resulta necesario asegurar. En consecuencia, con la regulación del proyecto de ley cabe que se dé la situación de un deportista federado que se vea sujeto a una tasa superior al límite del aseguramiento, respondiendo en el exceso con su patrimonio personal.

En definitiva, estimamos imprescindible la fijación de un límite máximo para la cuota, cuyo importe de 3.000 euros consideramos adecuado.

Artículo 111 sexies. Exenciones

[...]

2. No se aplicará exención alguna respecto de los obligados tributarios a que se refiere el apartado 2 del artículo 111 ter anterior.

Alegaciones relativas al proyecto de modificación de la Ley de Tasas (Tasa por Rastreo, Rescate o Salvamento)

Motivación

Se propone la eliminación de la referencia al apartado 3 del artículo 111 ter –sujetos pasivos que tengan suscrita una póliza de seguro con cobertura para el supuesto- por cuanto resulta discriminatorio frente a aquellos que gocen de exención al no disponer de póliza de seguros. Además, la regulación correspondiente al proyecto de ley resulta contradictoria con la pretensión de fomentar el aseguramiento a través de la suscripción de licencias federativas.

En Donostia, a veintiuno de Mayo de 2011.